



Roj: **STSJ GAL 2513/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:2513**

Id Cendoj: **15030340012025101753**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **25/03/2025**

Nº de Recurso: **6050/2024**

Nº de Resolución: **1670/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE ANTONIO MERINO PALAZUELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL**

**A CORUÑA**

**SECCION PRIMERA**

**SENTENCIA: 01670/2025**

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

**Tfno:**981-184 959

**Fax:**

**Correo electrónico:**Sala1.social.tsxg@xustiza.gal

**NIG:**15036 44 4 2023 0001649

Equipo/usuario: MP

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0006050 /2024 BPB**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000824 /2023

Sobre: ALTA/BAJA COTIZACION

**RECURRENTE/S D/ña Penélope**

**ABOGADO/A:**MANUEL CASAL FRAGA

**RECURRIDO/S D/ña:**FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, GENERALI DE ESPAÑA S.A. ,  
TOPTIP GALICIA SL , Eutimio , SUCAR GALICIA SL

**ABOGADO/A:**LUIS ROZA MENENDEZ, CELESTINO GIL TURNES , MARCOS VIDAL PRADO , MARCOS VIDAL  
PRADO , MARCOS VIDAL PRADO

**PROCURADOR:**JOSE PAZ MONTERO, MONICA INSUA BEADE , , ,

**ILMO.SR. D. JORGE HAY ALBA**

**PRESIDENTE**

**ILMA.SRA. DÑA. MARTA LÓPEZ-ARIAS TESTA**

**ILMO.SR. D. JOSE A. MERINO PALAZUELO**

En A CORUÑA, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.



Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

### **EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 0006050 /2024, formalizado por el/la D/D<sup>a</sup> Penélope , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de FERROL en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000824 /2023.

Siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D<sup>a</sup> JOSE ANTONIO MERINO PALAZUELO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:**D/D<sup>a</sup> Penélope presentó demanda contra Fiat Mutua de Seguros, contra aseguradora Generali de España SA, contra la entidad Toptip Galicia SL, contra D. Eutimio y contra la entidad Sucar Galicia SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO:**Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: 1º.-La mercantil TOP TIP GALICIA S.L, fue constituida el 18 de marzo de 2005, en escritura pública autorizada por el notario don Luis C. Landeiro Aller por D. Eutimio y D. Carlos Daniel , siendo éstos nombrados administradores solidarios de la sociedad. En el artículo 2 de los estatutos se establece que la sociedad tendrá por objeto, entre otros "el comercio de productos alimenticios bebidas y tabacos" La sociedad tiene contratada una póliza de responsabilidad civil con GENERALI. La póliza consta aportada a los autos, y en aras de la brevedad la doy por enteramente reproducida. -El artículo 5 de las condiciones generales de la póliza del contrato de seguro con GENERALI mencionada en el HP anterior, determina qué son riesgos no cubiertos por la póliza, en la letra a) son los riesgos no incluidos en el artículo anterior, y en la letra b) conductas con dolo o mala fe del asegurado. [Documentos 5 y 6 de TOPTIP Galicia SUCAR Galicia SL, y Sr. Eutimio , y doc. aportado GENERALI]2º.-En relación a la mercantil SUCAR Galicia, consta la escritura pública de Constitución de la sociedad en la que el señor Eutimio es uno de los socios constituyentes, y también uno de los administradores solidarios; el objeto social, tal y como consta en el artículo segundo de los Estatutos es "la prestación de servicios de reparación, conservación y mantenimiento de edificios, locales comerciales, viviendas, garajes, parking, centros comerciales, fontanería, albañilería, carpintería, pinturas y limpiezas". La aseguradora es FIATC, doy por reproducida la póliza -doc. 1 aportado por FIATC. -[documento número 7 de la rama de prueba de TOPTIP Galicia SUCAR Galicia SL, y Sr. Eutimio y doc. 1 FIATC].3º.-La demandante prestó servicios en la empresa TOP TIP GALICIA, S.L. iniciando la relación laboral el 01-07-2002 en el centro de trabajo, dedicado a comercio de alimentación, en la empresa CALPAZ VALDOVIÑO, S.L., a la que sucedió, por subrogación empresarial ( art.º44 ET) la empresa DIRECCION000 ., a la que a su vez sucedió también por subrogación, la última empleadora -TOP TIP GALICIA, S.L.-desde el 11-10-2007, percibiendo salario mensual según convenio, siendo éste el convenio de alimentación, con categoría profesional de cajera. [No controvertido]4º.-El 13.12.2021 D<sup>a</sup> Penélope es baja laboral para su profesión con el diagnóstico de "trastorno ansioso depresivo". El 17 de diciembre de 2021, tras varias semanas de dolor generalizado con sensación de dolor torácico de carácter cambiante, ocasionalmente irradiado a brazo, y un episodio sincopal acude a consulta en el servicio de cardiología del hospital de Ferrol, concluyendo los cardiólogos que la patología no es debida a patología cardíaca, emitiendo los diagnósticos de: síndrome ansioso, síncope de perfil neuromedial. En diciembre de 2021 inicia seguimiento en la Unidad de Salud Mental con los diagnósticos de Trastorno de adaptación con síntomas de ansiedad. El 08.04.22 acude al Servicio de urgencias por cefalea parietooccipital derecha de larga evolución y olvidos frecuentes. El 9 de abril de 2022, se encontraba de baja laboral, acude al hospital tras alertar la paciente a su hermana por sobre ingesta medicamentosa, con fármacos de su tratamiento habitual. Reconoce sentirse sobrepasada por los problemas laborales anteriores presentando desde entonces crisis frecuentes que describe como sensación de angustia, temblores, tensión y cefalea, miedos a conducir y a estar con mucha gente y conductas evitativas.-El 24 de octubre de 2022 es asistida en el servicio de urgencias por sobre ingesta farmacológica, refiere que se encontraba nerviosa y con dolor torácico tomando 17 comprimidos de diversos fármacos. Avisa a su hermana para contárselo -El 31 de enero de 2023 consulta en psicología en la que relata el acoso laboral y abuso sexual con tocamientos en el pecho por parte de su exjefe. Informa de aumento de la sintomatología ansiosa con crisis de pánico. Y que evita los lugares asociados a su puesto de trabajo. Esta sintomatología sería congruente con la existencia de un Trastorno por stress agudo.-Este diagnóstico es corroborado en



la consulta de psiquiatría del 08.02.2022.-El 28 de marzo de 2023 alerta a su hermana tras toma de sobre ingesta farmacológica (11 comprimidos de diversos fármacos), tras una crisis de ansiedad y cefalea más fuerte de lo habitual. No ideación autolítica planificada ni estructurada con crítica de la misma, juicio clínico de la realidad preservado.-El 17 de abril de 2023, informe médico indicando que se encuentra a tratamiento por depresión y ansiedad tras episodio de acoso sexual en el trabajo, que no pudo verbalizar hasta septiembre de 2022.-El 14 de junio de 2023 tras haber permanecido en situación de baja laboral durante 558 días, el INSS le reconoce una incapacidad permanente total para su trabajo.-El 28 de enero de 2024 sobre ingesta medicamentosa (14 comprimidos)refiriendo que lo hizo porque la tarde anterior había visto a su jefe y eso la pone muy nerviosa.-El 16 de mayo de 2024, acude a consulta medio-forense. Relata que después de muchos años trabajando en supermercados con el mismo jefe con el que mantenía una buena relación, este cambia su actitud con ella, insinuando la posibilidad de un despido, malas palabras delante de sus compañeros, la borra de WhatsApp de la empresa. Inicia episodios de acoso sexual hacia ella con tocamientos en su pecho, siempre cuando estaban solos. Estos episodios en los que intentaba y en alguna ocasión conseguido desabrocharle el sujetador los realizaba cuando tenía las manos ocupadas y no podía defenderse. En alguna ocasión ante el acoso gritó, oyéndola clientes del supermercado u salió corriendo del establecimiento. Refiere también que en estas ocasiones le realizaba "chupones" encuello con la necesidad de disimularlo pues nadie de su entorno(a excepción de su hermana) tenía conocimiento de estos hechos acaecidos en su trabajo. No se lo ha dicho a su marido (por si intenta agredir al supuesto agresor) ni a sus hijos por su corta edad. Si en ocasiones ve a su antiguo jefe (vive en Valdoviño al igual que ella) sufre agravamientos de su estado. Reconoce querer mejorar, -quiere trabajar, pero su estado se lo impide y no es capaz de olvidar los hechos. Las sobre ingestas medicamentosas no sabe por qué las hace, es cuando se siente sobrepasada, ella en realidad no quiere morir. En los informes de psiquiatría consta que la actora no tiene ideación autolítica, o "ingesta medicamentos con fines autolíticos ¿...?", y del informe del alta de urgencias de 24 de octubre de 2022 consta que se le hizo lavado gástrico "no se evidencia pastillas".[Historia clínica del Sergas, informe del médico forense 23 de mayo de 2024, documentos 4, 5 y 6 de la actora, docs. 25 a 36 codemandados (TOP TIP GALICIA, SUCAR GALICIA Y Eutimio ).5º.-Estuvo en IT desde el 03-12-2021 al 14-06-2023, siéndole reconocida, de oficio por el INSS, la prestación de incapacidad permanente total, por EC, con efectos iniciales del 14-06-2023 La indemnización que solicita la desglosa en el hecho cuarto de la demanda que doy por reproducido.[docs. 10, 11 actora]6º.-El día 30-09-2020, sin poder acreditar la hora, pero en todo caso antes de las 17.17 horas, en el centro de trabajo de la actora, el cliente d. Marcelino , oyó gritar a la demandante, y a continuación la vio salir corriendo de la zona de oficina (los clientes no pueden ver dentro de esa zona) hacia el baño, remitiéndole más tarde, cuando acabó de hacer la compra y llegó a su casa un mensaje por WhatsApp: "Hola Penélope . Soy Marcelino . Te pasó algo?. Te escuché gritar y no sabía si te estaba pasando algo, y como te fuiste corriendo ni tiempo me dio de preguntarte." [doc. 9 actora y testifical de D. Marcelino ]7º.-El día 20 de noviembre de 2021 la actora en el lugar de trabajo junto con un compañero, ubicados cerca de la zona de cajas, cogieron producto de un expositor, se bajaron la mascarilla y los comieron. Tal comportamiento no agradó al señor Eutimio , que al día siguiente decidió reunirlos con la Encargada para reprobar la conducta. La actora inició la IT el 3-12-2021. [doc. 7 actora y Vídeos 22, 23 y 24 de la rama de prueba TOP TIP GALICIA, SUCAR GALICIA Y Eutimio ].8º.-Existieron conversaciones por Whats Appentre doña Penélope y el señor Eutimio , entre mayo de 2021 y abril de2024, y, ateniéndonos al periodo 2020 a 2021, en la mayoría de las ocasiones es doña Penélope la que inicia la conversación, y además en varias ocasiones se ofrece a ir a ver para hablar personalmente con el señor Eutimio y, en otras ocasiones, quiere quedar para tomar una infusión. Doy por reproducido el bloque documental 21 de la rama de prueba de TOP TIP GALICIA, SUCAR GALICIA Y Eutimio -.[el bloque documental referido]9º.-El señor Eutimio dio de baja a la actora en el grupo de WhatsAppde trabajo durante la situación de IT de esta.[No controvertido]10º.-Fue intentada conciliación previa sin avenencia.[No controvertido]."

**TERCERO.**-Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente: "FALLO: DESESTIMO la demanda presentada por DOÑA Penélope frente a TOP TIP GALICIA SL, GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SUGAR Galicia SL, FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS, DON Eutimio y, en consecuencia, absuelvo a todos los demandados de todas las pretensiones deducidas en su contra."

**CUARTO.**-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Delimitación del objeto del recurso.**

Contra la sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda en la que se solicitaba se declare que los demandados están solidariamente obligados a indemnizar a la demandante en la cantidad de 92.843,16 €, por los daños y perjuicios causados por el acoso y agresiones sexuales causadas en el centro de trabajo



por D. Eutimio , administrador de hecho de TOP TIP GALICIA, S.L. y de derecho de SUCAR GALICIA, S.L., condenando solidariamente a las demandadas a abonar dicho importe a la demandante, con los intereses legales devengados desde la presentación de la demanda, recurre la demandante en suplicación, con un motivo dirigido a revisar los hechos probados y otro encaminado a su censura jurídica, para concluir solicitando la revocación de la sentencia, declarando que la empresa TOP TIP GALICIA, S.L., su aseguradora GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, la empresa SUCAR GALICIA, S.L., su aseguradora FIATC MUTUA DE EGUROS Y REASEGUROS, y D. Eutimio , están solidariamente obligados a indemnizar a la demandante en la cantidad de 92.843,16 €, por los daños y perjuicios causados por el acoso y agresiones sexuales causadas en el centro de trabajo por D. Eutimio , administrador de hecho de TOP TIP GALICIA, S.L. y de derecho de SUCAR GALICIA, S.L., condenando solidariamente a dichas demandadas a estar y pasar por tal declaración y a abonar dicho importe a la demandante, con los intereses legales devengados desde la presentación de la demanda.

El recurso es impugnado por las codemandadas TOP TIP GALICIA, S.L., por GENERALI DE ESPAÑA, S.A. y por FIATC MUTUA DE SEGUROS, que suplican su desestimación y se confirme la recurrida, a lo que añaden las dos últimas la imposición de costas a al recurrente.

### **SEGUNDO.- Revisión de los hechos probados.**

Por el cauce del artículo 193 b) de la LRJS, manifiesta la parte recurrente su discrepancia con el relato de hechos probados.

Los requisitos de la revisión fáctica los encontramos en reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTS/IV 28.05.2013 (rec. 5/20112), 03.07.2013 (rec. 88/2012), 25.03.2014 (rec. 161/2013), 02.03.2016 (rec. 153/2015), 22.02.2022 -Pleno- rec. 232/2021, y de 17.07.2024, rec. 278/2022, respecto a la revisión en casación de los Hechos Probados, con doctrina plenamente aplicable al recurso de suplicación (añadiendo a la documental como prueba habilitante la pericial):

a) El recurrente debe expresar si pretende la modificación, supresión o adición de hechos. En los dos primeros casos, debe señalar concretamente qué apartado o apartados de la relación fáctica de la sentencia, quiere revisar, y en todos los casos debe manifestar en qué consiste el error, y ofrecer la redacción que se estime pertinente

b) Debe citar con precisión el documento o pericia, obrante en autos, en que se funde su alegación de error, no siendo admisible la remisión genérica a la prueba documental, ni menos la cita de otras pruebas de distinta naturaleza (interrogatorio de las partes, declaración de testigos, etc.) ni de actuaciones procesales (resoluciones, actos de comunicación, ni el acta del juicio, que no constituyen "documento" en el sentido de los art. 193.b y 196.3). Es rechazable, por ello, la mera alegación de que no hay prueba en autos que sustente la conclusión del juzgador.

c) El error debe apreciarse directamente y de modo evidente a partir del contenido manifiesto del documento o pericia, mostrando el recurrente esa conexión inmediata, pero sin necesidad de deducciones, razonamientos, interpretaciones o conjeturas del recurrente. Por ello, no es admisible el intento de valoración conjunta de todo o gran parte del material probatorio, ni la cita de documentos o pericias ya valorados por el juzgador, o contradichos por otras pruebas, pues ello implicaría la sustitución del criterio valorativo del órgano judicial por el del recurrente.

d) Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo, debiendo la parte razonar la influencia de la alegada equivocación judicial en el resultado decisorio del litigio.

e) Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

No todos los datos que figuran en la prueba de las partes han de tener acceso a relación de hechos probados de la sentencia, sino únicamente aquéllos que resulten trascendentes para el fallo (por todas, STS/IV, Pleno, de 15.05.2021, rec. 68/2021, y las citadas en ella).

Los anteriores requisitos traen causa de la configuración de la suplicación como un recurso de naturaleza extraordinaria, casi casacional, de objeto limitado, en el que el tribunal *ad quem* puede valorar *ex novotoda* la prueba practicada ni revisar de oficio el Derecho aplicable. A diferencia de lo que ocurre en la apelación civil, recurso de carácter ordinario, no existe en el proceso laboral una doble instancia que permita traer la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un órgano superior, puesto que los Juzgados de lo Social conocen en única instancia ( artículo 6 de la LRJS) de todos los procesos atribuidos al orden social de la jurisdicción, salvo de los procesos atribuidos en única instancia a las Salas de lo Social de los Tribunales



Superiores de Justicia, a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ( artículos 7, 8 y 9 de la LRJS, respectivamente) lo que, por otra parte, es plenamente acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, toda vez que la doble instancia, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por lo que el sistema de recursos es de configuración legal, pudiendo el legislador determinar los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización ( STC 160/1993, de 17 de mayo).

De esta forma, el Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, salvo error patente, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral ( STS/IV de 18.11.1999, rec. 9/1999).

Tal y como argumenta la STS/IV, Pleno, de 23.07.2020, rec. 239/2018: *"Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario [...] en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente"*.

Solicita la actora recurrente la revisión del HP 4.º, para añadir, como penúltimo párrafo, la transcripción del contenido íntegro del informe médico forense de 24.05.2024, obrante al documento n.º 12 de su ramo de prueba, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido, que entiende útil y pertinente al entender que por encima de las declaraciones testificales está la ciencia médica, con lo que no puede soslayarse el informe médico emitido en el IMELGA.

Asimismo, solicita la adición en el HP 5.º, del siguiente párrafo, que pasaría a ser el penúltimo, con la siguiente redacción:

*"En el dictamen propuesta de la IPT del EVI figura el siguiente informe médico:*

*Determinado el siguiente cuadro clínico residual:*

*Diagnóstico de Trastorno por estrés agudo. Migraña crónica. Discopatía L5-S1.*

*Y la limitaciones orgánicas y funcionales siguientes:*

*Clínica ansioso - depresiva. Migraña crónica. No agotadas posibilidades terapéuticas"*.

Se remite a la resolución del INSS obrante al documento n.º 10 de su ramo de prueba, y cifra su relevancia en la necesidad de que en los hechos probados figuren recogidas las secuelas y su alcance, pues sobre los daños sufridos se formula la demanda.

No se acogen las anteriores revisiones, por innecesarias. Lo relevante no es lo que indique uno u otro informe médico o dictamen, lo que por lo demás es evidente, sino lo que se reputa acreditado. Ha de recordarse, en cuanto a la transcripción de los documentos, que constituyen hechos indirectos: la afirmación de que una prueba obrante en actuaciones tiene un determinado contenido. Sin embargo, los "hechos probados" de una sentencia deben fijar la versión judicial de los hechos litigiosos, es decir, un relato que reconstruye unos hechos (en rigor afirmaciones o enunciados sobre hechos) que tuvieron lugar normalmente al margen y con anterioridad al proceso, lo que no es sino la versión del juez sobre lo que sucedió con anterioridad. Es sobre estos hechos probados "directos" sobre los que se construye la sentencia, mediante la aplicación de la norma al caso específico, según el silogismo judicial clásico, sin perjuicio de que en la fundamentación jurídica, al cumplir con el mandato impuesto por el artículo 97.2 LRJS, en orden explicitar el razonamiento probatorio, se analice y explique cuál es el medio de prueba al que se ha otorgado credibilidad y que por ello sustenta la versión judicial de los hechos. Carece de sentido, por tanto, que en la revisión fáctica se solicite la inclusión de hechos indirectos. Ciertamente, en ocasiones las sentencias recogen, en su apartado formal de hechos probados y con heterodoxa técnica procesal, el contenido de determinados informes, resultando preciso escudriñar en su argumentación jurídica para averiguar lo que el juzgador reputa probado. Cabe entender que la revisión fáctica que nos ocupa, en cuanto a la reproducción de parte del informe del médico forense y del dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, se inserta en esta lógica de considerar acreditadas tales aseveraciones, más ello nos conduce a una valoración de parte ajena a la realizada por la juzgadora de instancia de esos mismos documentos, bajo los parámetros a que se ha hecho referencia.

**TERCERO.- Infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.**



Con amparo en el apartado c) del artículo 193 LRJS, opone la recurrente dos motivos;

**A)** Infracción por inaplicación de los arts. 10.1, 14, 15 y 18.1 de la Constitución, sobre derecho a la dignidad (art. 10.1), a la integridad moral y a no ser sometido a tratos degradantes (art. 15), a la igualdad de trato (art. 14), y al derecho al honor y a la intimidad personal (art. 18.1), todos ellos derechos fundamentales de toda persona, en relación con la violación por inaplicación, de los arts. 7 y 12.3 de la Ley Orgánica 3/2007 sobre acoso sexual y tutela judicial efectiva frente al mismo (sic); y en relación con la violación por inaplicación de los arts. 4.2.e) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores, que, respectivamente, establecen en la relación laboral los derechos de los trabajadores al respeto a la intimidad y dignidad que comprende la protección frente al acoso sexual y por razón de sexo; y los derechos a la salud en el trabajo. Todo ello con infracción por inaplicación de los arts. 96.1 y 181.2 LRJS.

Alega que ejercita una acción de indemnización por vulneración de derechos fundamentales, además de preceptos legales, alegando haber sufrido acoso en el trabajo, de naturaleza esencialmente sexual, aportando indicios racionales de haberlos sufrido, cumpliendo con el mandato procesal de los arts. 96.1 y 181.2 LRJS y el art. 217.3 LEC, teniendo en cuenta que este precepto general de la LECivil cede ante el específico de los arts. 96.1 y 181.2 LRJS, que invierte la carga de la prueba, correspondiendo a la parte demanda probar la ausencia de vulneración de derechos de la demandante.

La empresa TOP TIP GALICIA, S.L. se opone al motivo alegando que no existen informes médicos que apunten al acoso sexual, basando su defensa la recurrente en unos informes que solo mencionan el acoso como algo que refiere la paciente, así en la declaración del testigo, amigo suyo, que incurrió en contradicciones y que no le dio importancia a lo que dijo haber presenciado, y de la propia hermana de la demandante. Se remite a lo argumentado en la el FJ 3.º de la sentencia y niega que se hayan cometido las infracciones legales que se refieren en el recurso.

GENERALI se opone asimismo al recurso, insiste en que no estaría incluido en la póliza, como se indica en la sentencia, y en que no ha sido declarado accidente laboral, sino enfermedad común. Asimismo, realiza un análisis de la prueba practicada para negar la conducta que sirve de base a la reclamación efectuada.

FIATC también se opone al recurso, insistiendo en la regularidad del planteamiento de "excepciones impropias" por parte de la Aseguradora, aquellos hechos impositivos objetivos que deriven de la ley o de la voluntad de las partes, así como en su falta de legitimación pasiva, como se aprecia en la sentencia.

Como se pone de manifiesto en la Sentencia de esta Sala de 18.05.2023, rec. 932/2023, a diferencia de otro tipo de acoso que puede manifestarse dentro del ámbito de las relaciones laborales, no existe una definición legal de acoso laboral o *mobbing*, ni a nivel nacional, ni a nivel internacional. Disponemos de las pautas que la Resolución del Parlamento Europeo sobre el acoso en el lugar de trabajo (2001/2339 (INI), publicada mediante Acta del 20 de septiembre de 2001, así como las fijadas en el Acuerdo marco europeo firmado el 26 de abril de 2007 por la CES, BUSINESSSEUROPE, la UEAPME y el CEEP sobre el acoso y la violencia en el trabajo, cuya implementación en España se realizó a través de su transcripción como Anexo IV del Acuerdo Interconfederal de Negociación Colectiva para el año 2008 (BOE 14/01/2008), pero no puede considerarse como una definición legal y vinculante en todos los Estados Miembros. Asimismo, el Convenio n.º 190 de la OIT de fecha 21 de junio de 2019, sobre la violencia y el acoso, ratificado por España y que entró en vigor en nuestro país el 25 de mayo de 2023 (con posterioridad a los hechos objeto de este procedimiento), prevé específicamente, en su artículo 7, que todo estado miembro deberá adoptar una legislación que *"defina y prohíba la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, con inclusión de violencia y el acoso por razón de género"*. Esta definición ha de contemplarse bajo la premisa de la conceptualización amplia de conductas que se establecen en el art. 1 del propio Convenio, que en su apartado a) señala que *"La expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género"*

Tal definición amplía notablemente la conceptualización del acoso que hasta épocas relativamente recientes se venía realizando por los Tribunales de justicia con apoyo en definiciones relacionadas con expertos en psicología, medicina psiquiátrica y sociología (así, las definiciones de Heinz Leymann y de Marie-France Hirigoyen) y posturas doctrinales que conceptualizaban esta figura como la conducta abusiva que se ejerce de forma sistemática sobre una persona en el ámbito laboral, manifestada especialmente a través de reiterados comportamientos, palabras o aptitudes que lesionan su dignidad o integridad psíquica y que pongan en peligro o degraden sus condiciones de trabajo; actitudes de hostigamiento que conducen al aislamiento del interesado en el marco laboral, produciéndole ansiedad, estrés, pérdida de auto estima y alteraciones psicosomáticas y determinando, en ocasiones, el abandono del empleo por resultarle insostenible la presión a que se encuentra sometido. Se contemplaban, pues, tres notas: el menoscabo de la dignidad de la persona



afectada, la reiteración de las conductas lesivas y que los hechos se produzcan en el lugar o con ocasión del trabajo. A ello ha de unirse la nota de la tendenciosidad, siendo esta la columna vertebral del *mobbing* que implica la existencia de un plan, con permanencia en el tiempo, dirigido o con la pretensión de menoscabar la salud psicológica del trabajador.

No obstante, esta jurisprudencia ha de ser matizada a la vista de la STC 56/2019, de 6 de mayo, que ya en ese año, y en línea con lo establecido por el art. 1 del Convenio 190 de la OIT, no descarta la vulneración del derecho fundamental a la integridad moral ni por la circunstancia de que la conducta sea no deliberada (pues basta con que esté adecuadamente conectada al resultado lesivo), ni por la circunstancia de que no haya resultado lesivo (pues basta la potencialidad -riesgo- de que el mismo se produzca), ni por el hecho de que no exista intención de vejarse, humillar o envilecer (basta que sea objetivamente idónea para producir o produjo efectivamente ese resultado), sin que tampoco se haga referencia de ningún tipo a una supuesta persistencia temporal de la conducta.

Así lo ha señalado esta Sala de Suplicación del TSJ de Galicia en Sentencias de 7 de febrero de 2020, rec. 5595/2019, 10 de diciembre de 2020, rec. 3761/2020, 15 de diciembre de 2020, rec. 3556/2020, 16 de julio de 2021, rec. 2476/2021, 28 de enero de 2022, rec. 5722/2021 y de 18 de mayo de 2023, rec. 932/2023; en concreto en la primera de las citadas (de 07.02.2020), señalamos: *"Conviene precisar, antes de entrar en el análisis del caso de autos, que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2019, de 16 de mayo, la apreciación de vulneración del derecho a la integridad moral protegido en el artículo 15 de la Constitución Española obliga a determinar, atendiendo a las circunstancias del caso: si la conducta enjuiciada es deliberada o, al menos, está adecuadamente conectada al resultado lesivo (elemento intención); si ha causado a la víctima un padecimiento físico, psíquico o moral o, al menos, encerraba la potencialidad de hacerlo (elemento menoscabo); y si respondió al fin de vejarse, humillar o envilecer o era objetivamente idónea para producir o produjo efectivamente ese resultado (elemento vejación). Faltando este último elemento -continúa la STC-, no habrá trato "degradante", pero solo podrá descartarse la vulneración del artículo 15 de la CE si la conducta enjuiciada halla cobertura legal (legalidad), responde a un fin constitucionalmente legítimo (adecuación), constituye la alternativa menos restrictiva (necesidad) y produce más beneficios sobre otros bienes o valores que perjuicios en el derecho fundamental a la integridad moral (proporcionalidad en sentido estricto).*

*Pues bien, esta STC -que no pretende conceptuar el acoso laboral- establece un test para apreciar si hay vulneración del derecho fundamental a la integridad moral que es lo relevante para la resolución del caso de autos, sin que, en consecuencia, se puedan tomar en consideración para descartar la existencia de vulneración del derecho fundamental a la integridad moral, aquellos conceptos de acoso laboral que, debido a la ausencia de un concepto legal, se han construido jurisprudencialmente sobre la base de la doctrina científica. Tales conceptos jurisprudenciales deben ser descartados en la medida en que no se adecúen a lo previsto en dicha doctrina constitucional -por la supremacía de la Constitución y la interpretación que de ella hace el Tribunal Constitucional-*.

*Véase en particular que la STC no descarta la vulneración del derecho fundamental ni por la circunstancia de que la conducta sea no deliberada (pues basta con que esté adecuadamente conectada al resultado lesivo), ni por la circunstancia de que no haya resultado lesivo (pues basta la potencialidad de que el mismo se produzca), e incluso admite la posibilidad de vulneración (siempre que la conducta no sea legal, adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto) faltando el elemento vejación (que además se entiende en sentido amplio como existencia de un fin de vejarse, humillar o envilecer, o ser la conducta objetivamente idónea para producir ese resultado, o producirlo efectivamente). Finalmente, se observa la ausencia de toda referencia a una supuesta persistencia temporal de la conducta, o a la tipificación de la conducta dentro de algunas de las categorías habitualmente utilizadas en la literatura médica para apreciar la existencia de un acoso laboral. Y es que la STC -ya lo hemos dicho y ahora lo repetimos- no pretende conceptuar el acoso laboral, sino las conductas vulneradoras del derecho fundamental a la integridad moral según se deriva del artículo 15 de la Constitución Española. Que es lo que a nosotros nos interesa a los efectos de resolución del litigio, sin que sea oportuno aportar un concepto de acoso laboral que engrosaría innecesariamente los que ya hay, y mucho menos utilizarlo para descartar la vulneración del artículo 15 de la Constitución Española en atención a exigencias no contempladas en la STC".*

Por otro lado, en el proceso laboral existen normas que alteran el sistema general de distribución de la carga de la prueba cuando se alega por el demandante la lesión de un derecho fundamental. El artículo 96 LRJS reitera, pero extendiendo su aplicación a todo tipo de procesos, la regla contenida en el artículo 181.2 LRJS, para la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, que incluye toda lesión contra cualquier derecho fundamental o libertad pública, todo trato discriminatorio y todo tipo de acoso.

La inversión de la carga de la prueba en estos supuestos de discriminación, acoso o vulneración de derechos fundamentales, tiene un origen judicial y constituye una de las mayores aportaciones del Tribunal Constitucional para garantizar la tutela judicial efectiva en aquellos litigios en los que se vean comprometidos



estos derechos, objeto de especial protección conforme al mandato del artículo 53 CE. Ha de partirse de que común a toda conducta discriminatoria es su negación, sabedor quien discrimina de que ese proceder no puede encontrar cobertura en un ordenamiento respetuoso con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes ( artículo 10.1 CE). La indudable dificultad probatoria de que tras una determinada decisión se esconde un propósito discriminatorio o contrario a los derechos fundamentales, se resolvió por el TC ya desde sus primeras sentencias, así STC 38/1981, trasladando a la otra parte la obligación procesal de acreditar que su conducta respondía a un motivo razonable. Más adelante, la STC 38/1986, considerando que el demandante es gestor de su propio derecho y ha de actuar en el proceso con suficiente diligencia en el ámbito probatorio, incluso cuando alega discriminación, sentó el criterio de que constituía su deber procesal el aportar indicios racionales de los que pudiera deducirse el trato discriminatorio. Tal indicio, siguió argumentando la STC 29/2002, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquella se haya producido.

Por tanto, el criterio sentado por el TC ha venido a desplazar la obligación de acreditar la existencia de conductas discriminatorias, de acoso o vulneración de derechos fundamentales, por la de acreditar otros hechos, los indiciarios de los que pueda deducirse razonablemente que ese atentado se hubiera podido producir.

En este momento entra en juego una primera valoración judicial acerca de si el indicio tiene la suficiente consistencia como para derivar de forma fundada que la vulneración pudo ser producida. Así lo considera la norma al hablar de indicios fundados.

En caso positivo, se traslada al demandado la carga de probar la solvencia de su conducta, que tiene causas reales ajenas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que tuvieron la entidad suficiente como para adoptar la decisión objeto de litigio, justificada de forma objetiva y razonable, y por tanto soportada en hechos, de forma que se lleve a la convicción del juzgador que esta se hubiera producido verosímelmente en cualquier caso y al margen de la mácula del propósito vulnerador de derechos fundamentales, tal y como se indica en la STC 29/2002.

En el caso que nos ocupa, no habiéndose acogido las revisiones fácticas pretendidas, ha de estarse al relato histórico de la sentencia de instancia, en tal apartado formal, completado con los datos de igual carácter incorporados a su fundamentación jurídica. Así, la actora, que prestaba servicios para TOP TIP GALICIA, S.L., como cajera, inició un proceso de incapacidad temporal el 03.12.2021 con el diagnóstico de trastorno ansioso depresivo, por enfermedad común, con clínica que asocia a problemas laborales, relatando haber sufrido acoso laboral y abuso sexual por parte de su jefe. El 14.06.2023 fue declarada en situación de incapacidad permanente total, por enfermedad común. El 30.09.2020, con anterioridad a las 17.17 horas, en el centro de trabajo de la actora, u cliente, amigo suyo, oyó gritar a la demandante, y a continuación la vio salir corriendo de la zona de oficina (los clientes no pueden ver dentro de esa zona) hacia el baño, remitiéndole más tarde, cuando acabó de hacer la compra y llegó a su casa, el siguiente mensaje por *whatsapp*: "Hola Penélope . Soy Marcelino . Te pasó algo?. Te escuché gritar y no sabía si te estaba pasando algo, y como te fuiste corriendo ni tiempo medio de preguntarte". El día 20 de noviembre de 2021, en el lugar de trabajo, la actora junto con un compañero, ubicados cerca de la zona de cajas, cogieron productos de un expositor, se bajaron la mascarilla y los comieron, comportamiento que no agradó al señor codemandado Sr. Eutimio , administrador de su empleadora, que al día siguiente decidió reunirlos con la encargada para reprobar la conducta. Asimismo, la actora y el Sr. Eutimio mantuvieron conversaciones por *whatsapp* entre mayo de 2021 y abril de 2024, siendo en la mayoría de las ocasiones la demandante la que inicia la conversación, y en varias ocasiones se ofrece a ir a ver para hablar personalmente con el Sr. Eutimio y, en otras ocasiones, quiere quedar para tomar una infusión. El Sr. Eutimio dio de baja a la actora del grupo de *whatsapp* durante su situación de IT.

De ello no cabe derivar, a juicio de la Sala, que se ha constatado de elemento alguno, ni siquiera a título indiciario, que permita inferir la conducta integradora del acoso laboral a que se refiere la recurrente, de tipo sexual. El simple dato de que una patología psíquica se revele vivida por el sujeto como reactiva a la situación de la propia actividad laboral o de sucesos ocurridos o relacionados con su quehacer profesional, por sí mismo, sin la acreditación de un estimulante objetivo, agente provocador o hecho exterior relacionado con el trabajo y que sea desencadenante de esa crisis, no es suficiente como para considerar acreditado el acoso. Dadas las peculiaridades de esta conducta, si no se acredita actuación alguna por parte de la persona a la que se le atribuye que pudiera generar el acoso, difícilmente puede esta acreditar que tal actuación, no constatada, resulta ajena a tal vulneración. Y en este contexto, resulta revelador el análisis que realiza la juzgadora de instancia en el FJ 3.º de la sentencia, en cuanto a que lo único que se ha acreditado, con el testigo Marcelino ., amigo de la actora, es que el día 30 de septiembre de 2020 el testigo entró en el supermercado donde trabajaba la actora, la oyó gritar y salir de la oficina, no siendo hasta más tarde cuando le envió un mensaje para preguntarle cómo estaba, de lo que deduce que no parece que hubiera presenciado una situación de



gravedad, o que la conducta, gestos, o comportamiento de la actora le hiciese pensar en que algo grave le ocurría y que debía de intervenir, ni siquiera de preguntar en ese momento. Asimismo, tampoco se aprecian en los *whatsapp*s aportados, de mayo de 2021 a abril de 2024, conductas con fines sexuales del codemandado hacia la demandante descritas en la demanda, sino una relación cordial en el trabajo.

En consecuencia, no apreciándose las infracciones denunciadas por la recurrente, el motivo ha de ser desestimado.

**B)** Infracción por inaplicación de los arts. 183, apartados 1, 2 y 3 LRJS, en relación con los arts. 1.101 y 1.106 del Código Civil sobre culpa contractual y los arts. 1.902 y 1.903, párrafo primero y cuarto, también del Código Civil, sobre culpa extracontractual; y en relación con los arts. 18, 19, 20, 73 y 76 de la Ley 50/1980 del Contrato del Seguro.

Alega que fijados los daños, procede establecer la cuantía de la indemnización, cuyo importe no ha sido contradicho, condenando a las demandadas al pago a la actora, debiendo responder solidariamente las aseguradoras.

Resulta notorio que no habiéndose acreditado el acoso laboral en que se funda la vulneración denunciada, tampoco procede la pretendida indemnización derivada de ello.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado, sin que proceda imposición de costas, ex artículo 235.1 LRJS, toda vez que la recurrente ostenta el beneficio de justicia gratuita.

Por lo expuesto,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de Dña. Penélope contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2024 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ferrol, en los autos núm. 824/2023, seguidos en materia de vulneración de derechos fundamentales e indemnización de daños y perjuicios, a instancia de la recurrente frente a TOP TIP GALICIA, S.L., SUCAR GALICIA, S.L., GENERALI ESPAÑA, S.L., FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS, y D. Eutimio, con intervención del Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmamos la misma. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37\*\*\*\* ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.